

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CBA , SALA PENAL.

Recurso de casación - rechazo - prueba ilegalmente introducida al proceso - recorrido fotográfico - reconocimiento en rueda de personas - la legitimidad de la sentencia de mérito se mantiene si los elementos de juicio que se tachan de ilegales no revisten dicha calidad por asentarse la condena en otros fundamentos probatorios autónomos que posibilitan llegar legalmente al mismo resultado. Policía judicial - funciones.

SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y TRES

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil doce, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "RUTI, Pablo Manuel p.s.a. robo calificado por el uso de arma -Recurso de Casación-" (Expte. "R", 39/2009), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Javier Genesio a favor del acusado Pablo Manuel Ruti, en contra de la sentencia treinta y tres, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Es nula la sentencia por haberse basado en prueba ilegalmente introducida al proceso?

II. ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia n° 33, del 19 de noviembre de 2011, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero, en lo que aquí interesa, resolvió: "...II) Declarar a Pablo Manuel Ruti, ya filiado, coautor responsable del delito de Robo Calificado en los términos de los arts. 45 y 166 inc. 2ª, 1ª párrafo, 1º supuesto C.P. que se le atribuye por Requisitoria Fiscal de fs. 151/154, e imponerle como sanción la pena de cinco años de prisión efectiva, adicionales de ley y costas (art. 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41 del Código Penal, 412, 550, 551 CPP)..." (fs. 220 a 233).

II. Contra la decisión aludida deduce recurso de casación el Dr. Javier Genesio a favor del acusado Pablo Manuel Ruti, invocando el motivo formal de la referida vía impugnativa (fs. 235 a 244).

Afirma que la sentencia carece de motivación legítima al fundarse de manera decisiva en elementos de convicción incorporados ilegalmente al debate.

A. Previa reseña de los antecedentes de la causa, señala que la sentencia condenatoria es nula porque se basa en elementos probatorios que han sido incorporados ilegalmente al debate, más precisamente, las actas de los recorridos fotográficos de fs. 12 y 13, y los actos que de ella se derivan; en especial, las actas de reconocimiento de personas obrantes a fs. 61 y 62 que son una consecuencia necesaria de aquellas. Cita doctrina en abono de su posición.

La ilegalidad de la incorporación –alega- puede residir en la nulidad de la prueba que se incorpora *v.gr.*, actos irreproductibles realizados, sin posibilidad de asistir del defensor, supuesto en que dependerá de la causal invalidante para discernir si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

El Tribunal ha declarado la culpabilidad de Ruti en base a dos elementos de convicción decisivos: el reconocimiento que los testigos Fonsfría y Álvarez hicieron del imputado en un recorrido fotográfico (fs. 12 y 13), y el reconocimiento de estas personas –también con relación a Ruti- en rueda de personas (fs. 61 y 62).

Denuncia la nulidad de los recorridos fotográficos, pues la policía no podía llevarlo a cabo si se repara que, en esos momentos de la investigación, ya se encontraban individualizados los presuntos autores investigación; Recuerda que el recorrido fotográfico supone, precisamente, la falta de individualización de los autores del hecho.

Luego de transcribir lo dispuesto por el artículo 40 de la Const. Prov. y lo conminado por el artículo 80 del Código Procesal Penal, señala que la calidad de imputado se adquiere por actos objetivos, aún cuando no exista una imputación formal. Alude a doctrina científica que se expide en idéntico sentido.

Afirma que al momento de hacerse el recorrido fotográfico de fs. 12 y 13, Ruti ya era un imputado porque la policía tenía sospechas ciertas sobre su participación en el delito que se investigaba. Por lo tanto, dicho recorrido implicó en realidad un reconocimiento fotográfico informal, no pudiendo llevarse a cabo porque con anterioridad al mismo Ruti había adquirido la calidad de imputado y, por lo tanto, tenía derecho a un reconocimiento formal en rueda de

personas, con todas las garantías legales y la asistencia de un defensor que fuera notificado previo al acto.

Que Ruti era por entonces un imputado se desprende de las propias diligencias del sumario incorporadas por su lectura al debate. Más concretamente, del testimonio de Cristian Ahumada quien ve a Ruti y su cómplice en las inmediaciones del hecho, los individualiza con nombre y apellido, y destaca las coincidencias entre las descripciones proporcionadas por las víctimas con las características físicas del acusado y su compañero y, por si faltaba algún dato, la señala la concordancia entre la moto se conducían los ladrones con la que en momentos antes era manejada por Ruti.

Para que no queden dudas de que, por entonces, Ruti ya era materialmente un imputado, están los propios dichos de funcionario policial Cristian Ahumada en el sentido que por las consideraciones antes expuestas se decidió efectuar un operativo rastrillaje en procura de ubicar a estos sujetos malvivientes arrojando resultado negativo.

La defensa destaca que el recorrido tuvo lugar para ambos testigos a la misma hora: 7.40 hs., pero antes de ese acto -a las 7.20 horas-, el comisionado Cristian Ramírez, luego de referir sus sospechas sobre Ruti y García, dice que los mismos fueron reconocidos en el recorrido fotográfico autorizado. Es evidente que los testigos ya habían reconocido a los sujetos con anterioridad a esa hora, razón más elocuente para afirmar la falsedad de las actas de fs. 12 y 13 en cuanto a que a esa hora se hizo un recorrido fotográfico. Se trató, lisa y llanamente, de un reconocimiento informal de los sospechosos por parte de los testigos ya identificados por la policía sin que se observara ninguna de las garantías previstas por la Constitución y la ley a favor del imputado, en especial, el haber sido ordenado por la autoridad judicial competente y la notificación previa a la defensa como acto definitivo e irreproducible. Reseña doctrina que se expide sobre la diferencia entre reconocimiento del recorrido fotográfico.

En la especie -alega-, no se pudo realizar un recorrido fotográfico, pues Ruti ya estaba individualizado y menos aún podía realizarse un reconocimiento fotográfico, pues el presunto autor -ya individualizado- podía ser habido. Advierte que la ley procesal sólo autoriza la realización del último medio procesal cuando el que deba ser reconocido no estuviere presente y no se logre encontrarlo.

Desde que Ruti fue detenido apenas veinte minutos después de este acto, es evidente que podía ser habido de inmediato, razón por la cual dicho acto jamás pudo tener lugar ya que, según la ley, el reconocimiento por fotografías es subsidiario. Debió, en cambio,

efectuarse un reconocimiento en rueda de personas con la intervención de la autoridad judicial competente y la designación y notificación al defensor –aún de oficio- por tratarse de un acto definitivo e irreproducible, ya que no podía ser renovado en las mismas condiciones.

La ley establece que si la persona a reconocer está presente o puede ser habida, el reconocimiento por fotografía es nulo, no concurriendo en el caso la excepción que el propio texto legal establece. Cita jurisprudencia en abono de su posición.

B. Con relación al segundo elemento que fundamenta la condena de Ruti, se trata de un acto que no pudo ser incorporado al debate por su dependencia necesaria con el acto nulo que lo precede (CPP, 190 y 41 Const. Prov.).

En realidad, el acto de reconocimiento no es más que el último eslabón de una cadena de actos que comienza con el denunciado en el punto anterior, sigue con la detención de Ruti y termina con aquella actividad probatoria. No es dudoso, pues se trata de una prueba ineficaz.

En la especie es claro y surge de la propia causa que el acto que determina la detención del acusado es, precisamente, el reconocimiento por fotografías que se hace en el acto de fs. 12 y 13, de modo que –suprimiendo mentalmente este acto-, los demás no se hubieran producido. Ciertamente que, sin detención, tampoco hubiera sido posible el reconocimiento que, en la sentencia, adquiere dirimencia para declarar al acusado como coautor del robo.

No obsta a esta solución la circunstancia vinculada a que Ruti ya había sido individualizado por la policía con anterioridad al acto del reconocimiento por fotografía, pues este camino quedó truncado como vía independiente de investigación, cuando la autoridad policial en lugar de solicitar la orden de detención para la realización de un acto de reconocimiento legal, optó por recurrir a un acto prohibido.

En consecuencia -agrega- siguiendo el doble juicio de valoración de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, el reconocimiento de personas incorporado al debate con carácter dirimente y el resto de la prueba derivada de los actos iniciales de fs. 12 y 13, no son derivaciones meramente casuales, sino consecuencia necesaria del acto ilícito, por lo que en ningún caso pueden servir como elementos válidos para fundar una sentencia de condena.

Hace reserva del caso federal.

III.1. El artículo 413 inc. 3º del CPP invalida el decisorio que se funda en elementos de juicio no incorporados legalmente al debate, "*salvo que carezcan de valor decisivo*". Por ello, cuando se denuncia la ilegalidad de cierta prueba, el análisis casatorio debe vincularse con su

pertinencia para acreditar cuestiones que se argumenten como trascendentes para lograr la absolución o una alternativa punitiva más beneficiosa. En consecuencia, la legitimidad de la sentencia de mérito se mantiene si los elementos de juicio que se tachan de ilegales no revisten dicha calidad, por asentarse la condena en otros fundamentos probatorios autónomos que posibilitan arribar lógicamente y legalmente al mismo resultado. Es que si la conclusión de certidumbre deriva, independientemente, de otras pruebas válidamente meritadas por el Juzgador, la crítica resulta inconducente en orden a derribar aquélla, y ello frustra el acogimiento del reproche (TSJ, Sala Penal, "Oviedo", S. n° 257, 4/10/2007; "Juncos", S. n° 273, 02/10/2008; "Arcana", S. n° 370, 29/12/2010).

a. En el *sub júdice* el recurrente coloca el énfasis de la impugnación en sostener que la sentencia es nula pues se ha basado en el recorrido fotográfico realizado en la investigación penal preparatoria el que fue incorporado ilegalmente al proceso.

Para examinar la dirimencia del agravio traído por el recurrente cabe reparar que en relación al referido tópico se han incorporado las siguientes probanzas, a saber:

- El testimonio de Griselda Fonsfría, surge que el sujeto que le colocó el cuchillo tipo "tramontina" en la cara, era de 1,60 mts de estatura, morocho, ojos oscuros, quien vestía pantalón oscuro y un buzo negro con capucha que le cubría la cabeza y parte de la cara. Que los sujetos que cometieron el robo unos cinco minutos antes del hecho habían pasado por el frente de la estación de servicio en una motocicleta oscura de 110 cc. Que podría reconocer a uno de ellos, el que tenía el cuchillo, en su mano (fs. 224/225).

- La declaración de Pedro Estanislao Álvarez, quien apunta que en momentos en que se encontraba sentado dentro del Servi Compras de la Estación de Servicio, ingresaron corriendo dos individuos masculinos, uno de ellos se dirigió directamente hacia Griselda Fonsfría, el sujeto tenía un cuchillo en su mano tipo "tramontina", mientras que el otro se quedó de campana en la puerta. Que el del cuchillo vestía pantalón oscuro y un buzo con capucha oscuro. Que reconocería a uno de ellos, el que tenía el cuchillo en la mano y pedía el dinero ya que le observó el rostro durante algunos minutos hasta que se retiró del lugar, mientras que a la otra persona no, ya que estaba más alejada y no la observó participar en nada (fs. 225/226).

- Las manifestaciones del oficial de policía Cristian Gabriel Ahumada, quien señaló que en momentos en que se dirigía por Avenida Savio de Este a Oeste, trasladando un secuestro hacia el potrero judicial de Río Tercero, observó, como quien viene de Almafuerde, a la altura del Club Casino, a Pablo Manuel Ruti, persona que registra antecedentes penales, quien

vestía con ropas oscuras, tanto en la parte superior como inferior, y llevaba un casco oscuro en la mano. El referido sujeto se conducía en su motocicleta, una tipo Guerrero Trip, y atrás sentado acompañándolo otro sujeto de mal vivir, a quien conoce como "Tente" García, el cual iba vestido con ropas oscuras tanto buzo con capucha y pantalón largo. Que estos sujetos miran al móvil policial inclusive cuando están transitando ve por el espejo el declarante que se dan vuelta y siguen observando el móvil, y continúan su marcha, ante ello el declarante que ya iba con un secuestro se dirige a terminar su tarea y trata de regresar rápidamente del potrero. Ya pasados 5 ó 10 minutos aproximadamente escuchó por la radio que se efectuó un robo con arma blanca en la estación de Servicio Shell. Ante ello se dirigió al lugar y entrevistó junto al personal policial que se conducía en otros móviles a las víctimas, coincidiendo la descripción física dada por estas personas con las de Ruti y su compinche, e inclusive con la motocicleta en la que conducían (fs. 227 y vta.).

El acta de fs. 32, da cuenta del allanamiento practicado en el domicilio sito en calle Constitución nº 1083, donde habita Pablo Ruti, en el cual se procede al secuestro de una campera de color negra con capucha, con la inscripción "Rip Curl" en color blanco, una gorra color negra con vivos rojos y la inscripción en parte frontal "NY", un cuchillo "tramontina" con mango plástico color negro, un casco color negro sin visera con inscripción halcón en lateral, un pantalón color negro con líneas grises tipo jeans, dichos elementos se encontraban en la habitación de Pablo Ruti, a quien procede a detenerlo. Desde el patio lateral de la vivienda se procede al secuestro de una motocicleta marca Guerrero Trip 110 cc. (fs. 227, 229 vta.).

Completan el marco probatorio los reconocimientos realizados en rueda de personas por los damnificados, los cuales arrojaron resultado positivo en relación a Pablo Manuel Ruti, afirmando Griselda Fonsfría es el tercero (en ubicación), que ese el que exhibía el cuchillo. En tanto que Pedro Álvarez lo identificó como el tercero (en ubicación), con seguridad que ese el que usaba el cuchillo (fs. 226 vta., 61 y 62).

c. El marco probatorio reseñado precedentemente brindan suficientes razones para mantener la sentencia en crisis, toda vez que el elemento de juicio que se tacha de ilegal carece de decisividad para disponer la nulidad de aquella, toda vez que la condena en lo que atañe a la coautoría del acusado Ruti pueden sustentarse en otros datos convictivos que posibilitan arribar lógicamente y legalmente al mismo resultado.

Para ello basta reparar en la evidente confluencia de los datos probatorios que surgen de los testimonios de los damnificados con los aportados por el funcionario policial Cristian Ahumada, en orden a las características físicas de uno de los asaltantes de la estación de

servicio con la de Pablo Manuel Ruti; la similitud de las vestimentas que lucían las personas que habían robado con las que llevaban puesta el imputado y su compañero, momentos antes de producirse el atraco y cuando se conducían en el motovehículo por la avenida Savio, cuyas particularidades –además- coincidían con la del rodado que, según los damnificados, fue utilizada por los ladrones; debiéndose agregar la correspondencia tanto de las prendas como de la motocicleta secuestrada en el domicilio del acusado con las utilizadas en el desapoderamiento furtivo.

d. Por lo demás, debe señalarse que la decisión de llevar a cabo el reconocimiento en rueda de personas -cuyo resultado positivo terminó de configurar el aglomerado convictivo desfavorable para el acusado- se hubiese sustentado sin hesitación en los datos probatorios explicitados *supra*.

Ello es así, pues la ilación de los elementos de convicción referenciados permitían - aún prescindiendo de los recorridos fotográficos tildados de nulos- ordenar la referida probanza con el fin de determinar si la persona de Pablo Manuel Ruti que ya se encontraba individualizada era quien había esgrimido el cuchillo tramontina en el robo a la estación de servicio.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Comparto la relación de causa efectuada por la señora Vocal que me precede.

II. El eje de la discusión se asienta en determinar si los reconocimientos fotográficos que resultaron incriminantes para el imputado Pablo Manuel Ruti se realizaron dentro del marco de legalidad. Para dar una acabada respuesta al agravio presentado por la defensa, es menester repasar, primeramente, si dicho reconocimiento fue válidamente decidido ,y en caso positivo, si las demás probanzas incorporadas al proceso confluyen con la referida probanza para sostener la conclusión que agravia al quejoso.

1.A. Acerca de la primera cuestión, es de mención recordar que la Policía Judicial integra la función judicial en lo penal como consecuencia de la actividad represiva que desarrolla.

La legislación procesal (art. 321, ley 8123), define la actividad de dicho organismo, la que consiste en: a) impedir que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; b) individualizar a los culpables; y c) reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, "Gamboa", S. 37, del 12/9/96, "García", S. 89, 25/9/98; "Ortega" S. 96, 13/11/2000; "Peñalba", S. 52 del 19/6/2002).

Dicho cometido, ciertamente, debe cumplimentarse mediante las atribuciones que el digesto citado acuerda a la Policía Judicial. El art. 324 da cuenta de esas facultades, entre las que se incluye la de *realizar toda operación que aconseje la policía científica*, cuando hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación (T.S.J. Sala Penal "Luna", S. 12, del 8/3/2001).

Ahora bien, si la Policía Judicial posee tal atribución y tiene, además, por finalidad individualizar a los supuestos autores, cómplices e instigadores, no resulta irrazonable sostener que ella posee "competencia funcional" suficiente para practicar un recorrido fotográfico a efectos de la individualización de personas que, precisamente por tal circunstancia, no pueden ser sometidas a un reconocimiento en rueda de personas.

En la orientación que propiciamos, esta Sala Penal, con distinta integración, ha destacado que "...la Policía Judicial se halla facultada para practicar reconocimientos fotográficos..., como actividad propia de la policía científica y medida inicial de investigación, exhibiendo a las víctimas o testigos de los hechos, fotografías de sus archivos con el propósito de individualizar a los posibles culpables, que no estén presentes ni puedan ser habidos" (TSJ, Sala Penal, "Arrascaeta", S. n° 6, 18/3/84, con negrita agregada).

Asimismo, que "...el reconocimiento efectuado como medida inicial de investigación por la Policía Judicial, mediante la exhibición de fotografías a la persona llamada a reconocer, constituye el resultado de las investigaciones urgentes que practica la autoridad policial, con la guía del testigo o del ofendido, apto a los fines de la identificación" (TSJ, Sala Penal, "Ceballos", S. n° 50, 6/11/96, con destacado nuestro).

Y, finalmente, que "...si entre las facultades que la ley formal otorga a la Policía Judicial se encuentra la de interrogar a los testigos y de utilizar las demás operaciones técnicas que aconseje la policía científica (...), el reconocimiento fotográfico constituye una operación que la interpretación lógica de la norma la está autorizando" (TSJ, Sala Penal, "Ceballos", cit.).

Del mismo modo cabe distinguir el "muestreo" de fotografías realizado para procurar la individualización de las personas que habrían intervenido en el hecho, del reconocimiento fotográfico del imputado individualizado, en los casos de imposibilidad de reconocimiento en rueda de personas (CPP, 253). En estrictez, sólo el reconocimiento por fotografías al que alude esa disposición, como desde luego también el practicado en rueda de personas, son actos irreproducible y definitivos, cuya realización debe efectuarse bajo las condiciones previstas en los arts. 308 y 309 del C.P.P..

B. Bajo el referido marco de entendimiento debe adelantarse que la queja pergeñada por el recurrente no resulta de recibo.

Es que, si bien es cierto que el oficial de policía Cristian Gabriel Ahumada, en circunstancias en que trasladaba un secuestro al potrero judicial de la ciudad de Río Tercero y momentos antes de producido el atraco pudo observar al acusado Ruti en una motocicleta de similares características a las que habían huido los autores del atraco; no es menos cierto que las personas que habían resultado víctimas en el hecho hasta el reconocimiento fotográfico no habían aún individualizado a quienes habían perpetrado el robo.

La búsqueda del o los autores del hecho por parte del personal policial actuante en la emergencia no puede ser interpretada como un acto de persecución penal dirigido en contra del acusado Ruti, por cuanto tal medida se realizó en base a la descripción realizada por los damnificados, quienes hasta ese momento no habían individualizado a los malhechores (fs. 15).

Tampoco resulta hábil para acreditar una supuesta individualización del acusado antes del recorrido fotográfico la comparación entre el horario en el que se llevó a cabo tal medida y en el que declaró el comisionado Cristián Ramírez. Ello es así, pues aún cuando las actas den cuenta que el testimonio de Ramírez se produjo momentos antes que se produjera el recorrido, lo cierto es que en esta última probanza se hace alusión al carácter positivo de los recorridos fotográficos realizados por los damnificados de lo que se infiere el error en la hora fijada.

2. A esta altura del análisis resta por examinar si las demás probanzas incorporadas al debate confluyen en sustentar la autoría de Pablo Manuel Ruti.

A. Para ello cabe reparar que conforman el marco probatorio los siguientes elementos de convicción, a saber:

El testimonio de Griselda Fonsfría, surge que el sujeto que le colocó el cuchillo tipo “tramontina” en la cara, era de 1,60 mts de estatura, morocho, ojos oscuros, quien vestía pantalón oscuro y un buzo negro con capucha que le cubría la cabeza y parte de la cara. Que los sujetos que cometieron el robo unos cinco minutos antes del hecho habían pasado por el frente de la estación de servicio en una motocicleta oscura de 110 cc. Que podría reconocer al que tenía el cuchillo, en su mano (fs. 224/225).

La declaración de Pedro Estanislao Álvarez, quien apunta que en momentos en que se encontraba sentado dentro del Servi Compras de la Estación de Servicio, ingresaron corriendo dos individuos masculinos, uno de ellos se dirigió directamente hacia Griselda Fonsfría, el

sujeto tenía un cuchillo en su mano tipo “tramontina”, mientras que el otro se quedó de campana en la puerta. Que el del cuchillo vestía pantalón oscuro y un buzo con capucha oscuro. Que reconocería a uno de ellos, el que tenía el cuchillo en la mano y pedía el dinero ya que le observó el rostro durante algunos minutos hasta que se retiró del lugar, mientras que a la otra persona no, ya que estaba más alejada y no la observó participar en nada (fs. 225/226).

Las manifestaciones del oficial de policía Cristian Gabriel Ahumada, quien señaló que en momentos en que se dirigía por Avenida Savio de Este a Oeste, trasladando un secuestro hacia el potrero judicial de Río Tercero, observó, como quien viene de Almafuerde, a la altura del Club Casino, a Pablo Manuel Ruti, persona que registra antecedentes penales, quien vestía con ropas oscuras, tanto en la parte superior como inferior, y llevaba un casco oscuro en la mano. El referido sujeto se conducía en su motocicleta, una tipo Guerrero Trip, y atrás sentado acompañándolo otro sujeto de mal vivir, a quien conoce como “Tente” García, el cual iba vestido con ropas oscuras tanto buzo con capucha y pantalón largo. Que estos sujetos miran al móvil policial inclusive cuando están transitando ve por el espejo el declarante que se dan vuelta y siguen observando el móvil, y continúan su marcha, ante ello el declarante que ya iba con un secuestro se dirige a terminar su tarea y trata de regresar rápidamente del potrero. Ya pasados 5 ó 10 minutos aproximadamente escuchó por la radio que se efectuó un robo con arma blanca en la estación de Servicio Shell. Ante ello se dirigió al lugar y entrevistó junto al personal policial que se conducía en otros móviles a las víctimas, coincidiendo la descripción física dada por estas personas con las de Ruti y su compinche, e inclusive con la motocicleta en la que conducían (fs. 227 y vta.).

El acta de fs. 32, la cual da cuenta del allanamiento practicado en el domicilio sito en calle Constitución nº 1083, donde habita Pablo Ruti, en el cual se procede al secuestro de una campera de color negra con capucha, con la inscripción “Rip Curl” en color blanco, una gorra color negra con vivos rojos y la inscripción en parte frontal “NY”, un cuchillo “tramontina” con mango plástico color negro, un casco color negro sin visera con inscripción halcón en lateral, un pantalón color negro con líneas grises tipo jeans, dichos elementos se encontraban en la habitación de Pablo Ruti, a quien procede a detenerlo. Desde el patio lateral de la vivienda se procede al secuestro de una motocicleta marca Guerrero Trip 110 cc. (fs. 227, 229 vta.).

Completan el marco probatorio los reconocimientos realizados en rueda de personas por los damnificados, los cuales arrojaron resultado positivo en relación a Pablo Manuel Ruti, afirmando Griselda Fonsfría es el tercero (en ubicación), que ese el que exhibía el cuchillo. En

tanto que Pedro Álvarez lo identificó como el tercero (en ubicación), con seguridad que ese el que usaba el cuchillo (fs. 226 vta., 61 y 62).

B. Las probanzas reseñadas precedentemente analizadas conjuntamente con los datos aportados por los recorridos fotográficos -cuya legalidad ya fuera confirmada *supra*- brindan suficientes razones para mantener la sentencia en crisis.

Para ello basta reparar en la evidente confluencia de los datos probatorios que surgen de los testimonios de los damnificados con los aportados por el funcionario policial Cristian Ahumada, en orden a las características físicas de uno de los asaltantes de la estación de servicio con la de Pablo Manuel Ruti; la similitud de las vestimentas que lucían las personas que habían robado con las que llevaban puesta el imputado y su compañero, momentos antes de producirse el atraco y cuando se conducían en el motovehículo por la avenida Savio, cuyas particularidades -además- coincidían con la del rodado que, según los damnificados, fuera utilizado por los ladrones; la individualización de Ruti en el recorrido fotográfico y su posterior identificación en el reconocimiento en rueda de personas como el sujeto que durante el atraco exhibió el cuchillo, debiéndose agregar la correspondencia tanto de las prendas como del la motocicleta secuestrada en el domicilio del acusado con las utilizadas en el desapoderamiento furtivo.

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Javier Genesio a favor del acusado Pablo Manuel Ruti, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Javier Genesio a favor del acusado Pablo Manuel Ruti, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.